

**SEÑORES
CONSEJO DE ESTADO
SECCIÓN CUARTA
E. S. D.**

ACCIÓN DE TUTELA DE EULOGIO CRUZ TRUJILLO Y SANDRA MEDRANO contra CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A

**INTERVINIENTES EN EL PROCESO:
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META**

EULOGIO CRUZ TRUJILLO y SANDRA MEDRANO, mayores de edad, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, domiciliados en Inírida (Guainía), nos dirigimos a ustedes de manera atenta y respetuosa, CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN CUARTA, para presentar acción de tutela contra el CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A, por fallo del 10 de septiembre de 2021, notificado por estado del 1º de octubre de 2021, con aclaraciones de voto posteriores, dentro de la radicación No. 50001-23-31-000-2010-00500-01 (63.050), de Eulogio Cruz Trujillo y otros, siendo demandada la Fiscalía General de la Nación, por acción de reparación directa, de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

1. Con base en información que luego se diluiría en el proceso penal, fui detenido por orden de la Fiscalía General de la Nación, contra Eulogio Cruz Trujillo, el 5 de junio de 2006 y otras personas.
2. Fui detenido en Inírida, y trasladado con más personas a Bogotá, acusados de ser miembros de las extintas FARC.
3. Fui escuchado en indagatoria por la Fiscalía 27 Delegada, quien nos resolvió bajo el imperio de la ley 600 de 2000, imponiéndonos a los detenidos medida de aseguramiento en establecimiento carcelario.
4. La decisión mi defensa la apeló, pero fue confirmada por la Fiscalía General de la Nación.
5. Luego de la investigación, me dictaron resolución de acusación,

llevándome a juicio junto con quienes habían sido detenidos conmigo, para que el proceso se llevara a cabo ante el Juez Primero (1º) Penal Especializado de Villavicencio.

6. Mientras fuimos llevados a juicio, permanecí detenido en la Cárcel Nacional Modelo de Bogotá, y luego trasladado a la Cárcel de Villavicencio, para el juicio.

7. El delito por el que se me acuso fue el de concierto para delinquir con fines de narcotráfico, con la guerrilla de las FARC, como se comunicó por los medios de comunicación nacionales y demás reportes del Ejército Nacional y otras instituciones.

8. El 29 de agosto de 2008 el Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio dictó sentencia absolutoria a mi favor, obteniendo entonces la libertad, cuando había sido devuelto a la Modelo de Bogotá.

9. Mientras tanto mi esposa Sandra Medrano debía responder por la familia en Inírida, y asistirme en la defensa y demás necesidades lejas de mi familia desde el 5 de julio de 2006 y hasta el mes de septiembre de 2008, cuando obtuve mi libertad al haber sido declarado inocente.

10. Posteriormente presente demanda de reparación directa contra la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Justicia y la Policía Nacional, entidades que por su actuar me habían afectado a mí y mi familia al ordenar mi detención, siendo inocente.

11. La sentencia a mi favor no fue apelada por la Fiscalía General de la Nación ni el Ministerio Público, porque siempre fue palpable que era inocente, pero a pesar de eso, de que en la investigación y luego en el juicio, se presentaron pruebas irrefutables por mi defensa, me mantuvieron preso, con el agobio económico y emocional para mi familia.

12. En desarrollo de la demanda de reparación directa, la Fiscalía General de la Nación fue condenada al pago de los perjuicios, a mí y mi familia cercana, por las fallas en el servicio de justicia, siendo absueltos los demás, decisión que no apele, ya que consideraba había sido reconocido que la entidad encargada de investigar los delitos, había sido condenada y me debía resarcir por lo menos en lo económico, no en lo moral y social, donde el daño fue irreparable, más en una ciudad pequeña como Inírida, donde quedé y quedaré señalado de haber estado detenido durante tanto tiempo, sin ser responsable de delito alguno.

13. Esa sentencia contra la Fiscalía General de la Nación fue del 19 de julio de 2018, del Tribunal Administrativo del Meta, Sala Sexta de Decisión Escritural, que sentenció:

“PRIMERO: DECLARAR patrimonialmente responsable a la NACIÓN -Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios causados a los demandantes con la privación injusta de la libertad del señor EULOGIO CRUZ TRUJILLO, de conformidad con lo explicado en esta sentencia.

“SEGUNDO: Como consecuencia y a título de reparación del daño, CONDENAR a la NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar, por concepto de perjuicios morales, en favor de los siguientes demandantes las siguientes cantidades:

- a. Para EULOGIO CRUZ TRUJILLO, en calidad de privado de la libertad, la suma equivalente a CIEN (100) SMLMV.*
- b. Para SANDRA LUCÍA MEDRANO RUÍZ, en calidad de cónyuge del privado de la libertad, la suma equivalente a CIEN (100) SMLMV.*
- c. Para JUAN CAMILO CRUZ TRUJILLO, ESTIWAR CRUZ MEDRANO y BRIAN CRUZ RODRÍGUEZ en calidad de hijos del privado de la libertad, la suma equivalente a CIEN (100) SMLMV, para cada uno de ellos.*
- d. Para MARÍA OLIVIA TRUJILLO GARCÍA y LUCÍA MEDRANO RUÍZ, en calidad de cónyuge del privado de la libertad, la suma equivalente a CIEN (100) SMLMV.*
- e. Para ELSA CRUZ TRUJILLO, YOLANDA CRUZ TRUJILLO, FLORALBA CRUZ TRUJILLO, SARA CRUZ TRUJILLO, JOSÉ DANILO CRUZ TRUJILLO y YESID CRUZ TRUJILLO, en calidad de hermanos del privado de la libertad, la suma equivalente a VEINTIOCHO PUNTO CINCUENTA Y SIETE (28.57) SMLMV, para cada uno de ellos, conforme a lo solicitado en el escrito introductorio.*
- f. Para GERMÁN CRUZ POLOCHE y LUZ MARINA CRUZ MESA en calidad de hermanos del privado de la libertad, la suma equivalente a CATORCE PUNTO VEINTIOCHO (14.28) SMLMV para cada uno de ellos, conforme a lo solicitado en el escrito introductorio.*

“El precio del salario mínimo legal será el que rija a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

“TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar, a título de perjuicios materiales, la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$47.334.108) para EULOGIO CRUZ TRUJILLO, en calidad de privado de la libertad.

“CUARTO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el apoderado del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y NEGAR la misma excepción propuesta por la POLICÍA NACIONAL.

“QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

“SEXTO: La NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN dará cumplimiento a esta sentencia en el término previsto en el artículo 176 del CCA., y se reconocerá los intereses en las condiciones previstas en el artículo 177 ídem, adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998.

“SÉPTIMO: Si esta sentencia no fuere apelada, REMÍTASE EN CONSULTA ante el H. Consejo de Estado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 184 del CCA., puesto que la condena excede de trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales.

14. El Consejo de Estado por la Sección Tercera, Subsección A, profiere tres años después, y 17 años después de mi detención sentencia de segunda instancia, en medio de la pandemia del Covid 19, revocando en su integridad la decisión de primera instancia, absolviendo a la Fiscalía General de la Nación.

15. Con la decisión del Consejo de Estado se me violan los derechos fundamentales al debido proceso, el derecho a acceder a una administración de justicia, pronta y justa, ampliando la injusticia a que he sido sometido por todos estos años, junto a mi familia, con daños que son irreparables, y que los que son reparables económicamente, ahora también son dejados sin resarcir, desconociendo que estamos en un Estado Social de Derecho, donde debe ser protegida la dignidad

humana, esa que me han pisoteado, y me siguen pisoteando, ante la indolencia de las entidades de justicia en Colombia.

16. La decisión del Consejo de Estado además de inhumana, ya que desconoce el dolor que el Estado me infringió a mi en la cárcel, injustamente, y a mi familia afuera, sufriendo los rigores de que la entidad de investigar no solo me metiera a la cárcel, sino que luego que quitara todos mis bienes.

17. La Fiscalía General de la Nación también me inició un proceso de extinción de dominio, donde duré muchos años luchando con mi defensa, otra vez, demostrando que era inocente, hasta que me fueron entregados mis bienes, devaluados y dañados, sumando al atropello, otra más.

18. Fue la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá la que ordenó la entrega de mis bienes, después de demostrar peso a peso, la procedencia lícita de ellos.

19. Con la decisión del Consejo de Estado que desconoce la jurisprudencia dicta por la misma corporación, sobre reparación directa en estos casos, cuando como en mi caso se evidenció desde un comienzo que era inocente, lo que llevo a la Fiscalía a sostener un proceso, para mostrar a los medios de comunicación, pero que concluyendo con una aplastante sentencia de inocencia, ni siquiera se atrevieron a presentar recurso de apelación, ni ella ni el Ministerio Público, todo lo que ahora desconoce el Consejo de Estado, uniéndose a los atropelladores en mi caso, contra mí y mi familia.

20. De otra parte, hay que decir, que el Consejo de Estado trasgredió sus competencias, ya que unos fueron los argumentos del apelante de la Fiscalía General de la Nación, y otras fueron las razones por las cuales falló en mi contra el Consejo de Estado, que incluso puso en tela de juicio, hasta por haber presentado la demanda, que considero a destiempo, pero que seguramente si hubiera esperado a que el proceso hubiera sido fallado para quienes se mantenía unidos al mismo, ante un Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, paquidérmico, que muchos años después falló en segunda instancia, declarando la prescripción por su propia negligencia, por magistrado que ahora se encuentran en entredicho en procesos penales por corrupción en desarrollo de su majestad de magistrados, seguramente me hubieran dicho, que como en primera instancia fui absuelto, y nadie apeló en mi contra, el término para presentar la demanda, ya había prescrito.

21. Aquí con esta decisión se constata una vez más en Colombia, que la justicia solo aplica para unos privilegiados, y otros debemos padecerla nada más.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Los siguientes argumentos sustentan la acción de tutela, y la petición de que se deje sin efectos la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, que primero desbordó su competencia, que quedaba limitada a las razones de reproche del apelante en nombre de la Fiscalía General de la Nación, pero contrario a resolver sobre el punto, el Consejo se adentró en un tema que no fue planteado, para aterrizar en otro tema, a partir del mismo, y es específicamente sobre el tema de la caducidad de la acción, la que no fue nunca puesta en entredicho por la demandada, ni en la contestación de la demanda, porque no la contestó, ni en los alegatos de conclusión, ni mucho menos en el recurso que interpuso contra la sentencia de primera instancia, ante lo cual no le era dable al Consejo adentrarse en ese tema, que no fue objeto de disenso de la Fiscalía, sin embargo, lo hizo, para después desechar el argumento, cuando ya ha construido una estructura argumentativa para desechar las pretensiones de la demanda, decir, que se adentraría a hablar del recurso.

Sobre el particular de la caducidad de la acción, es discutible el tema, porque fui absuelto, puesto en libertad, y la sentencia que me favoreció, no fue impugnada ni por el Ministerio Público, ni por la Fiscalía General de la Nación, sujetos procesales en el caso en que me tuvieron detenido por más de 27 meses, en dos cárceles del país. Pero si fuera como argumenta el Consejo de Estado, lo que si desconoce totalmente, es que el Tribunal antes de proferir el fallo de primera instancia, verificó que para entonces, el Tribunal Superior del Distrito judicial competente, ya había proferido sentencia de segunda instancia, contra la cual no se interpuso recurso alguno, repito, cuando en el desarrollo del proceso desde 2010, ninguno de los partícipes, hubiera puesto en tela de juicio esa situación, con lo que se convalidó ese hecho, y que no puede ser desconocido por el Consejo de Estado de la forma ligera que lo hizo, más cuando verificado que el proceso penal terminó por prescripción, lo que demuestra aún más la negligencia del aparato judicial. Si en el 2016 esa sentencia fue proferida por la Sala Penal del Tribunal, y solo en el 2018 es que el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta dicta su sentencia de primera instancia, cuál caducidad se había dado allí, o que como dice eufemísticamente el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, se hablaba de efectos futuros, cuando no esa así se hablaba como se habló en el proceso, de los perjuicios que me ocasionaron por estar detenido de manera arbitraria por decisión de la

Fiscalía General de la Nación, en ese tiempo con funciones para dictar medidas de aseguramiento, y librar ordenes de captura, lo que afortunadamente hoy no puede hacer, a eso no se refiere en su disertación el Consejo, limitándose a dar doctrina, y en unos pocos renglones concluir de manera ligera, que la entidad demandada no incurrió en ningún yerro, ni en ningún perjuicio, cuando esos fueron demostrado en el proceso, en el debate probatorio, como lo reconoció el Tribunal, porque a decir del Consejo la decisión de primera instancia no tenía ningún valor, tal como una argumentación superior lo fundamenta, cuando de otra parte en desarrollo del recurso de apelación, hasta el Ministerio Público, conceptuando al respecto, solicito que se confirmara la sentencia del Tribunal, argumentos que tampoco son siquiera mencionados en la parte motiva de la providencia que hoy por esta tutela se pide, se deje sin efectos, profiriendo la sentencia que en derecho corresponde, donde se haga justicia, y no se prorogue la injusticia.

Decir, como lo dice el Consejo de Estado que si hubo en mi caso acceso a la administración de justicia, porque se dieron las etapas del proceso penal establecido para entonces, es resolver muy superficialmente, claro que se dieron las etapas del proceso, pero sus decisiones, y así lo acepta la misma Subsección A, estuvieron revestidas de arbitrariedad en lo que tiene que ver con la Fiscalía, y se equivoca de manera flagrante la autoridad de cierre de lo administrativo, cuando dice que no se probó que esas decisiones de la Fiscalía encarnaran yerros o tuvieran errores, cuando en la sentencia penal, precisamente se da la valoración en conjunto de las pruebas, y entre ellas, y lo dice la sentencia de segunda instancia, que hoy se pide dejar sin efectos, respecto de las pruebas aportadas por la Fiscalía en el juicio:

*“Así, se tiene que la parte actora identificó como motivo del error judicial en las señaladas providencia, la supuesta indebida valoración probatoria, por cuanto, en primer lugar, **se le dio credibilidad a lo dicho por un testigo que se identificó como Meyer Alirio Escobar Orozco, pero en realidad se llamaba Fabio Berney Romero**, quien en su relato mostró una actitud mentirosa que no consideró Fiscalía, en segundo término, **los testigos Joao Carlos Castillo Hernández y Lilia de la Cruz Gómez manifestaron que fueron presionados para que acusaran a las personas que eran investigadas, en tercer lugar, el testigo Odair Martínez Ramírez, a pesar del reconocimiento fotográfico que hizo del señor Eulogio Cruz Trujillo, en diligencia posterior no lo reconoció y, por último, el testigo Javier Rodríguez Alcalá se contradijo en los señalamientos que hizo en contra del señor Cruz Trujillo.**” (Negrillas fuera del texto)*

Que la Fiscalía pida una condena contra un ciudadano, lo tenga detenido por años a partir de contar con este tipo de testigo, está bien, según el Consejo de Estado, eso asombra, porque se legitima un

actuar, bastante parecido al delictivo, para sacar adelante un proceso, y que se diga que eso no constituye un yerro o un error y que la parte demandante no probó nada, cuando todo está probado en el proceso penal que hace parte del acervo probatorio de este proceso, donde se demostró de manera clara, que un testigo, no era la persona que decía era, y eso se le advirtió a la Fiscalía en su momento, y ante la evidencia hizo caso omiso a través de los Fiscales que estuvieron, que fueron varios, al frente del proceso, que dos testigos hayan declarado que fueron presionados para declarar falsamente en mi contra, lo reconozcan en el fallo el Consejo de Estado, y le parezca que eso no es una protuberante arbitrariedad, que se constituye en un atropello en mi contra, deja un desazón total, que el más alto Tribunal colombiano en lo contencioso administrativo, que con ese fallo, legalice proceder de tipo a quien es el titular de la acción penal, para absolverlo, culpando a la parte demandante, de no haber probado, cuando todo eso está probado en el proceso penal, que hace parte en su totalidad, de este proceso, eso lo que demuestra es desconocimiento del expediente de un lado y bastante insensibilidad de otro, para dictar sentencia, ante un caso de drama humano, que quiere ser desechado a través de diferentes doctrinas jurídicas, lo que viola mi derecho al debido proceso, porque en este caso no se cumplieron con la etapas el proceso, cuando el Consejo de Estado, al resolver el recurso de apelación, no se circunscribió a los temas en el planteados, sino sin competencia para ello, abarca otros temas, para deslegitimar las pretensiones de los demandantes.

Decir que no se probó la vulneración de los derechos al acceso de la administración de justicia y de la tutela judicial efectiva, y que las providencias de la Fiscalía no fueron contrarias a derecho, por ejemplo, la resolución de acusación, que se sustentó básicamente en testigos, o falsos, o presionados para declarar en mi contra, todo lo cual en un Estado Social de Derecho, decirlo así de manera ligera y arrogante, es desconocer los pilares de ese Estado, el respeto de la dignidad humana, cuando en mi caso, nunca la Fiscalía pudo poner en tela de juicio mi presunción de inocencia, que se mantuvo incólume hasta la terminación del proceso penal, donde fui absuelto, como la persona de bien que he sido siempre, atropellado por el Estado, y que dicho atropello es revestido de legalidad por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A.

Decir que la Fiscalía en sus providencias hizo un análisis serio, como cuando dice:

“...cada uno de los proveídos que profirió, efectuó, dentro de su autonomía judicial, un análisis serio del material probatorio recaudado en cada una de las etapas de la instrucción, para, a partir de ello,

adoptar las decisiones en el sentido que las tomó, sin que dentro de ese proceso valorativo...”

Acaso para el Consejo de Estado es serio, presentar testigos que dicen llamarse de una forma, que mi defensa demostró no se llamaban así, eran unos delincuentes, o que es serio que lleven a juicio personas con base en testimonios de personas que estaban siendo presionadas para declarar de esa forma, o que quien hizo una supuesta identificación, cuando mi defensa le puso de presente álbum fotográfico, donde me incluían, no me haya reconocido entre las demás personas, y eso sea serio, para llevarme a juicio y prolongarme la detención, y usar ese argumento peregrino para revocar la sentencia, y ahora negarme a mí y mi familia el reconocimiento de los perjuicios, que no repararan lo que me hicieron, pero en algo resarce los años de cárcel y el sufrimiento de mis hijos y demás familia, de verme como un criminal preso en una mazmorra que llaman cárcel, para que concluyan, por fuera de lo que sustentó el recurso de apelación, que nada se probó, cuando eso no fue alegado por el representante de la Fiscalía, que incluso si aceptó todo lo que pasó, pero sostenía que la entidad no debía responder, porque para él no había responsabilidad, pero el Consejo desbordó los argumentos de ese recurso, para contrariar la jurisprudencia existente sobre la responsabilidad del Estado, cuando una persona es privada de su libertad, lo más preciado que tiene un ser humano, y como en mi caso es declarado inocente, nada de lo cual fue sopesado en este caso.

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FUNDAMENTALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA SENTENCIA JUDICIAL

La Corte Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela contra resolución judicial, es de naturaleza excepcional, excepcionalidad no implica per se, que la acción de tutela, no pueda prosperar, en ningún caso particular, procediendo en casos como el mío, donde el alto Tribunal con su decisión nos afecta de manera grave mis intereses, y los miembros de mi familia, lo que hace que la tutela si proceda.

Véase como en sentencia SU 116 de 2018, dijo la Corte Constitucional:

“17. De la lectura del artículo 86 de la Constitución se desprende que el Constituyente de 1991 no realizó distinción alguna respecto de los ámbitos de la función pública en los cuales los derechos fundamentales podrían resultar vulnerados, por lo que resulta procedente contra los actos y las decisiones expedidas en ejercicio de la función jurisdiccional.

Ha señalado la Corte que esa regla se deriva del texto de la Constitución

en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen que toda persona podrá hacer uso de mecanismos judiciales ágiles y efectivos que los ampare contra la amenaza o violación de los derechos fundamentales, aun si esta se causa por quienes actúan en ejercicio de funciones oficiales.

Ahora bien, en la sentencia C-543 de 1992 la Corte declaró inexecutable los artículos 11 y 40 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 que admitían la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En esta decisión se consideró que, aunque los funcionarios judiciales son autoridades públicas, dada la importancia de principios como la seguridad jurídica, la cosa juzgada constitucional y la autonomía e independencia judicial, la procedencia de la acción de tutela era factible solo en relación con “actuaciones de hecho” que impliquen una grave vulneración a los derechos fundamentales.

Posteriormente, la Corte acuñó el término “vía de hecho” para abordar el estudio de casos respecto de los cuales se advertía un proceder arbitrario que vulneraba derechos fundamentales por “la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental)”^[72]

El desarrollo de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales tuvo una nueva dimensión en la sentencia C-590 de 2005 a través de la cual la Corte declaró inexecutable la expresión “ni acción”, contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía ejercer la acción de tutela contra decisiones de casación en materia penal.”

Los requisitos que la Corte Constitucional ha establecido para que proceda la acción de tutela contra sentencias judiciales, son las siguientes, en la misma sentencia SU 116 de 2018, las que explicaré porque se cumplen en el caso presente, así:

“CAUSALES DE TUTELA CONTRA SENTENCIA

“24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las*

partes.” (Negrillas fuera del texto).

En el presente asunto, se da una relevancia constitucional evidente, toda vez que la decisión del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, viola de manera evidente mis derechos fundamentales al debido proceso, y el acceso real a la administración de justicia, desfavoreciéndome de manera flagrante.

“b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios - de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.”

El requisito en mención se ha agotado, puesto que el proceso administrativo ya no tiene más instancias, ya que el Consejo de Estado falló en segunda instancia la demanda de reparación directa, sin que haya recurso alguno para interponer.

No existe trámite adicional para debatir dicha decisión, ni mucho menos para garantizar que no se vulneren mis derechos fundamentales, con la decisión adoptada por el alto Tribunal de lo contencioso administrativo.

“c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.”

Esta tutela se presenta contra la decisión del Consejo de Estado proferido el 10 de septiembre de 2021, notificado en el estado el 1º de octubre de 2021, cuyas aclaraciones de voto fueron presentadas hasta el 17 de noviembre de 2021, existiendo además la vacancia judicial entre el 19 de diciembre de 2021, y el 11 de enero de 2022, con lo que se cumple la inmediatez.

“d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de

la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.”

Lo decidido por el Consejo de Estado siendo abiertamente arbitrario en mi contra, constituye una irregularidad que se suma a la de la Fiscalía General de la Nación, la primera por privarme de la libertad, y el Consejo por resolver revocar la sentencia en segunda instancia, que en lo económico resarcía algunos de los perjuicios que sufrió mi familia, siguiendo mi situación de preso, siendo inocente, por años, y en procesos judiciales para defender mis derechos ya por 16 años, cuando siempre he sido una persona de bien, que trabaja en una región apartada del país, donde el Estado únicamente llega es atropellar, a maltratar al ciudadano, no a apoyarlo para en mi caso, hacer una actividad de comercio como la que hago, que me garantice a mí y mi familia un mejor vivir, más cuando me sometieron a la cárcel, y desde un escritorio muy cómodo, unas personas designadas para impartir justicia, desconocen esas duras realidades, y con teorías jurídicas le desconocen, como en mi caso, mis derechos y los de mi familia.

“e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.”

En los hechos de la acción de tutela identifique de manera clara y razonable los hechos que generaron la vulneración de mis derechos fundamentales, al debido proceso, y el acceso real a la administración de justicia, cuando la justicia contenciones venía teniendo una línea en sus fallos de reconocer los perjuicios a quienes fuéramos detenidos injustamente, que luego declarados inocentes, lo que en mi caso no se dio, lo que si tuvo en cuenta el Tribunal en primera instancia que reconoce la responsabilidad de la Fiscalía, representada por varios fiscales que no se tomaron la molestia de resolvernos la situación desde antes, nos llevaron a juicio, y hasta que el Juez pudo, por tiempo, por sobresaltos en nuestra llevada al despacho, nos declaró de manera clara, inocentes, echando por tierra

todo lo que por años sostuvo la Fiscalía, solamente para dar resultados mediáticos, pero no de justicia, porque varios de los detenidos, solamente teníamos en común que vivíamos en Inírida, y que éramos y somos, personas humildes, que en una región pobre, lejos de muchas cosas, lo único que hacíamos, y seguimos haciendo es labrar, día a día, un mejor futuro para nuestros hijos, espacio en que el Estado no hace ninguna presencia, pero si sus entes, como la Fiscalía hizo, para cambiar nuestra vida para siempre, daño que no es reconocido por el Consejo de Estado, que si había sido reconocido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, haciendo justicia, como la hizo en lo penal el Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio en su momento, en medio de tanta injusticia, desde el Estado, contra mí y mi familia.

“f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”.

Siendo que esta tutela va contra la sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección A, de proceso de administrativo por reparación directa, no estamos ante una decisión de tutela, con lo cual hace procedente mi acción.

EN CUANTO A LOS REQUISITOS ESPECÍFICOS DE PROCEDENCIA

La Corte también estableció una serie de requisitos específicos para que proceda la acción de tutela contra sentencia, así:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución”.

En el caso presente, se dan también los requisitos específicos que la Corte Constitucional ha dicho, se deben dar, para que proceda la acción de tutela contra sentencia judicial, como en este caso, la sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A, que desbordando su competencia, y desconociendo el acervo probatorio existente en el expediente, revocó la sentencia de primera instancia del Tribunal Administrativo del Meta, lo que vulnera mi derecho al debido proceso, del artículo 29 superior y el acceso real a la administración de justicia.

El defecto factico, ocurre por cuanto la Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A de forma arbitraria argumentó que la decisión del Tribunal no poseía un análisis sobre lo que se probó o no en el proceso, lo que es contrario a la realidad procesal, y repito sin competencia aborda temas que no fueron planteados en el recurso de apelación por la Fiscalía.

En segundo lugar, existe un defecto material o sustantivo, dado que hay una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión, donde se explica de manera clara, donde se tratan temas que no son del recurso de apelación, pero además se desconocen las pruebas, afirmando apenas que no se probó por parte de la parte demandante, lo que si está acreditado en el expediente, además sosteniendo que la Fiscalía hizo un análisis a partir de la sana crítica de las pruebas para tomar todas las decisiones, cuando en el expediente está demostrado que había testigos falsos, y otros presionados para declarar en mi contra, todo para obtener un positivo ante los medios de comunicación, desde una región abandonada por el Estado, que llega es precisamente para atropellar nada más.

Como si ello no fuere suficiente, se desconoce el precedente del mismo Consejo de Estado y que fue fundamento de la demanda, sobre la responsabilidad del Estado en casos de detención de personas que son declaradas luego inocentes, como es mi caso, nada de lo cual fue tenido en cuenta al resolver la apelación.

Entiéndase entonces que en la presente acción de tutela demuestro que en el caso presente se cumplen los requisitos generales y especiales que la Corte Constitucional ha dicho, se deben dar para que proceda la acción de tutela contra sentencia judicial, más cuando en el fallo de segunda instancia del Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A, ni siquiera se controvirtieron las razones por las cuales el Tribunal Administrativo del Meta, Sala Sexta de Decisión Escritural, me había dado la razón en lo referente a la Fiscalía General de la Nación.

VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO A LA DEFENSA, Y ACCESO REAL A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La violación del derecho fundamental al debido proceso, consiste en que el proceso administrativo se encuentra reglado legalmente, estableciendo que contra la sentencia de primera instancia de un Tribunal Administrativo, es procedente la interposición del recurso de apelación, por quien este legitimado para ello, en este caso la Fiscalía General de la Nación, condenada en primera instancia, y que los argumentos que contenga ese recurso, ese será el marco en que la segunda instancia, para el caso concreto el Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A. En este caso fue interpuesto en el término el recurso, y el Tribunal lo tramitó, enviando el expediente al Consejo de Estado, donde en segunda instancia me violan el debido proceso, cuando en lugar resolver el recurso, contestando los argumentos del apelante, la Subsección A, se adentra por ejemplo en el tema de la caducidad de la acción que había sido resuelta por el Tribunal, y que no fue objeto de los argumentos del apelante, por lo que el Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A, no tenía competencia para discutir el tema, pero contrario a eso, lo hizo de manera amplia, desvalorizando todo el actuar de los demandantes, y a renglón seguido, con base en la construcción argumentativa creada a partir de ese tema, concluye que no hay responsabilidad de la entidad demandada, porque no se probó nada de lo que se decía en la demanda, pero a renglón seguido nuevamente, aceptan la existencia de yerros protuberantes en el actuar de la Fiscalía, para decir inmediatamente después, que había actuado en derecho, y que por tanto no había lugar a indemnización alguna, porque no había

responsabilidad, pasándose por encima de lo que el mismo Consejo ha sostenido, cuando se trata de personas privadas de su libertad, y la responsabilidad de la Fiscalía en esos casos, más como en ese tiempo, era la que profería ordenes de captura, y decidía, sobre medidas de aseguramiento. Con ese actuar, el Consejo de Estado vulneró mis derechos fundamentales, al debido proceso, al derecho a la defensa efectiva, y al verdadero acceso a la administración de justicia, donde como lo dice la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (ley 270 de 1996) se haga verdadera justicia para la ciudadanía, lo que aquí brilla por su ausencia.

CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD

En el presente caso, al haberse agotado en el proceso la primera y segunda instancia, no me permite acudir por otro medio a que se haga justicia, ya que contra la decisión de segunda instancia, no procede recurso alguno, de acuerdo a la normatividad procesal vigente, por lo que de acuerdo a la Constitución Política, debo acudir a la acción de tutela, establecida en el artículo 86 superior, que dice que procede cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial, salvo en los casos que deba ser presentada de manera transitoria.

En ese escenario judicial, la jurisprudencia constitucional ha dicho que contra sentencias judiciales, si procede tutela, cumpliendo los requisitos, tanto generales como específicos, los que como he explicado, se cumplen en este caso, por lo que solicito que se me tutelen mis derechos, y como consecuencia, sea anulada la sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A, dejándola sin efecto y ordenando a la Corporación, se dicte sentencia en el marco de la ley, en el marco del recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación, y respetando los precedentes del mismo Consejo respecto de los casos de personas privadas de la libertad, que son absueltas, como en mi caso, donde la entidad que debe perseguir el delito, echo mano de testigos falsos, personas que fueron presionadas para declarar y demás irregularidades que por esta decisión no pueden ser legalizadas, violando los más mínimos derechos humanos, precisamente por la entidad que está llamada a hacer justicia en el terreno penal, persiguiendo a quienes hayan cometido delitos, llevándolos ante los jueces competentes, para que reciban las sanciones que sean del caso, respetando todos los derechos de las personas procesadas, no como lo que ocurrió en mi caso.

Por todo lo anterior es que se cumple de subsidiaridad, ya que contra la decisión del Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A, no

existe recurso alguno, ni ordinario, ni extraordinario, siendo esta la única vía de exigir mis derechos fundamentales.

PRETENSIONES

Solicito a los Señores Magistrados del CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN CUARTA, tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, al derecho a la defensa y el acceso real a la administración de justicia.

Qué como consecuencia de la declaratoria de la tutela de mis derechos fundamentales, se declare nula y sin valor y efecto la sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A del 10 de septiembre de 2021, notificada por estado hasta el 1º de octubre de 2021 y con aclaraciones de voto de fecha 17 de noviembre de 2021, lo que nunca fue comunicado a las partes dentro del proceso de reparación directa contra la Fiscalía General de la Nación, dentro del radicado 50001233100020100050001.

Que se le ordene a la Sección Tercera Subsección A del Consejo de Estado dictar una nueva sentencia, donde se decida el proceso en el marco de su competencia, por las razones expuestas en el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación contra la sentencia de primera instancia del Tribunal Administrativo del Meta, y teniendo en cuenta los precedentes del mismo Tribunal sobre la pérdida de libertad por orden de la Fiscalía, cuando el fallo es absolutorio en mi caso, y la acusación de la entidad rectora de la acción penal, está sustentada en pruebas que hacen que el Juez declare la absolución porque se mantuvo incólume la presunción de inocencia, y la decisión tiene tanta justeza que la misma entidad, no recurre dicha decisión.

PRUEBAS

Solicito a los señores Magistrados, que tengan como pruebas los siguientes:

DOCUMENTALES

Anexo la sentencia de segunda instancia del Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A dentro del radicado 50001233100020100050001

OFICIAR

Solicito que se ordene al Tribunal Administrativo del Meta, poner a disposición de su despacho, todo el expediente del radicado 50001233100020100050000 fuente de esta acción de tutela.

Secretaria General del Tribunal Administrativo del Meta
sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifestamos que no hemos interpuesto ante ninguna otra autoridad judicial, otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones.

NOTIFICACIONES

Eulogio Cruz Trujillo en la calle 16 No 4 – 02 Barrio Centro en Inírida (Guainía), teléfono 310 6139649 y correo electrónico iniridaguainia@gmail.com

Sandra Medrano en la calle 16 No 4 – 02 Barrio Centro en Inírida (Guainía), teléfono 310 6139649 y correo electrónico iniridaguainia@gmail.com

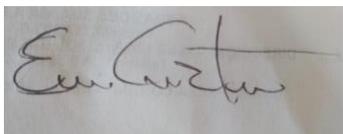
Consejo de Estado, Sección Tercera, cuya dirección es calle 12 No. 7 – 65 Palacio de Justicia, Bogotá D.C., teléfono 601 3506700 correo electrónico de acuerdo a la página web de la Rama Judicial notifemontana@consejodeestado.gov.co

INTERVINIENTES

Fiscalía General de la Nación cuya dirección es Avenida Calle 24 No. 52 – 01 (Ciudad Salitre) en Bogotá D.C. y teléfonos 60(1)5702000 y correo notificaciones jud. jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y notificaciones de acciones constitucionales, entre ellas la acción de tutela en juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

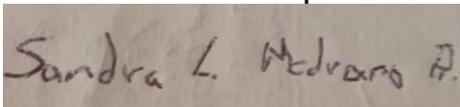
Tribunal Administrativo del Meta, Sala Sexta de Decisión Escritural, en al carrera 29A N 33B - 79, Oficina 411 Torre B, Villavicencio (Meta) teléfono 6622241 correo electrónico de la Secretaria General del Tribunal sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente



EULOGIO CRUZ TRUJILLO

C.C. 83025512 expedida en Colombia (Huila)



SANDRA MEDRANO

C.C. 51.998.630 expedida en Bogotá D.C.